--- Trelew, de febrero de 2020.-

--- **VISTO**: La Sentencia Interlocutoria Nro. de fs. 31/2019 de fs. 194/195vta., el recurso de apelación deducido a fs. 200 por la parte demandada, concedido a fs. 201, fundado a fs. 204/206 y sin contestar por la contraria. Asimismo, el recurso de apelación de honorarios por bajos deducido a fs. 196 por la Dra. M. G. M., que fuera concedido a fs. 197 y fundado a fs. 202/vta. ----------

Y CONSIDERANDO:----------

--- I.- Que la resolución recurrida aprobó la liquidación practicada por la actora por la suma de $291.316,25 correspondiente a las diferencias por cuotas alimentarias devengadas desde el mes de Agosto de 2017 al mes de Agosto de 2019 con más sus intereses al 31 de Agosto de 2019. Asimismo, impuso las costas al demandado y reguló honorarios a las Dras. M. G. M. y N. N. R..----------

--- Para resolver así, en primer lugar, rechazó la pretensión del demandado de compensar la suma de $55.873,30 por compra de materiales de construcción, fundado en que la prohibición del art. 539 del CCCN impide al alimentante alterar unilateralmente la modalidad de cumplimiento, pretendiendo “imputar” lo que entregó en especie con lo que debía abonar. Por tanto, consideró a estas erogaciones como simples liberalidades, en concordancia con el art. 930 inc a) del CCCN. En segundo lugar, conforme el art. 669 del mismo cuerpo legal y el art. 88 de la Ley III N°21, señaló que el punto de partida del reclamo por alimentos se debe establecer en la comparecencia ante la Asesoría de Familia, que en autos ocurrió el día 14 de Agosto de 2017 con la celebración de la audiencia de avenimiento, habiéndose interpuesto la demanda el 22/11/2017, dentro de los seis meses que establece el Código Civil. En cuanto hace a la actualización de la cuota alimentaria ajustable por el índice de Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE) dijo que debe establecerse el índice base o de destino de la actualización (Junio de 2018) y la del mes de actualización (Diciembre de 2018), obteniéndose el índice de actualización a través de la división del primero por el segundo, para luego aplicarse sobre la cuota que se pretende actualizar (Diciembre de 2018).----------

----- II.- Que la demandada deduce seis agravios contra la resolución recurrida: ----------

------- (i) Señala, en primer lugar, que no se tuvo en cuenta la deducción sobre las sumas liquidadas de aquellas abonadas en concepto de materiales de construcción. Dice que la entrega de éstos respondió a la voluntad conjunta de las partes y como parte de las diferencias adeudadas de alimentos, lo que no fue desconocido por la parte actora oportunamente. Expresa que dichas sumas hacen sustancialmente a la cuota alimentaria, en tanto se encuentran relacionadas con el rubro habitacional. Indica que afectan la cuota mensual que paga sino que se pretende imputar a las diferencias adeudadas, por lo que no se afecta el espíritu de los arts. 539 y 930 del CCCN. Cuestiona la resolución puesto que lo obliga a abonar sumas de dinero mayores a las que ya abona, siendo ello un abuso de derecho y un enriquecimiento sin causa para la actora.----------

--- Para resolver, cabe señalar que el art. 539 del CCCN establece una prohibición expresa a compensar la obligación de prestar alimentos, no habiendo acreditado el recurrente ninguna justificación para eximirse de tal veda, en tanto no se encuentra documentado que haya existido un acuerdo previo entre las partes para proceder de tal manera.----------

--- No obstante ello, debe aclararse que lo que pretende el obligado al pago de la prestación alimentaria no es una compensación sino que se le reconozca el cumplimiento parcial de su obligación al pago de alimentos adeudados con la entrega al alimentado —en especie— de materiales de la construcción.----------

--- Al respecto, el art. 542 del CCCN establece que la prestación se cumple mediante el pago de una renta en dinero, más el obligado puede solicitar previamente que se lo autorice a solventarla de otra manera, si justifica motivos suficientes. En el caso, el alimentante pretende acogerse a tal modalidad de manera unilateral y con posterioridad al dictado de la sentencia que lo mandó a hacerlo en dinero. ----------

----- Cabe recordar que la índole peculiar de la obligación alimentaria originada en la satisfacción de necesidades vitales, le comunica al instituto una fisonomía propia de la que se desprende el carácter de orden público que reviste, regulación que abarca en general al derecho de familia (conf. CAT, Sala B, Sala SIF 011/2010, SIF 014/2012, SIF 010/13). Desde el momento que se fija la cuota la obligación alimentaria deja de ser alternativa para el deudor, y en lo sucesivo debe cumplir tal como lo ha impuesto el Tribunal al dictar la sentencia (conf. CAT, Sala B, SIF N° 38/2014). Como lógica consecuencia, los pagos efectuados en especie o a terceros o que de cualquier modo se aparten de las modalidades pactadas o establecidas, deben ser considerados como inoponibles al alimentado y calificados como liberalidades (Cám. 1ª Civ. y Com. Bahía Blanca, sala 2ª, Ac. 77791, RSI 8-87, "J. y A. s/divorcio",sent. del 20/3/1987, base JUBA; Cám. Civ. y Com. de Pergamino, causa 3060, RSI 226-00, "S., A. A. v. P., F. N. s/alimentos provisionales", sent. del 26/9/2000, base JUBA; del mismo tribunal, causa 4560, sent. del RSD 13-3, "O., M. v. V., O. A. s/cobro de alimentos", sent. del 25/2/2003, base JUBA; C. Nac. Civ., sala I, "R., M. G. v. P., H. s/ejecución de alimentos", 18/6/1998, ED 180-173; C. Nac. Civ., sala M, "C., G. v. S., A.", 28/2/2001, LL 2001-D-121; C. Nac. Civ., sala K, "M., S. M. v. S., A. G.", 10/12/2002, LL 2003-A-594; del mismo tribunal, "M. del V. de G. v. G., J. C.", 5/9/2002, LL2002-F-9).----------

--- Así, el alimentante no puede pretender una "compensación" por lo que entregó en especie al alimentado, o servicios que le prestó, o por pagos que hizo a terceros en relación a rubros que integran el contenido de los alimentos, cuando dicha obligación ya se encuentra determinada previamente y de manera judicial a ser abonada en dinero (conf. CC0201 LP, Ac 44149 RSI-196-97 I 6-6-1997, in re "A., R. M. s/ Divorcio vincular", elDial.com - AA7159). Debe recalcarse que, establecida la modalidad de percepción de la cuota alimentaria, no ha de ser alterada unilateralmente por el alimentante, por lo que

si éste realiza gastos en especie a favor de sus hijos tales como compra de vestimenta o pago de servicios, debe entenderse que los realiza por fuera de su obligación alimentaria y no como una forma de cumplir ésta a su antojo (conf. Bossert, Gustavo A., “Régimen jurídico de los alimentos”, Ed. Astrea-2004, págs. 566/567).----------

---- Cabe agregar aquí que no es suficiente a los fines de pretender la modificación de la modalidad de pago de la obligación alimentaria la pretensión de asignar efecto de conformidad al mero desconocimiento que realizó la parte actora de la factura de fs. 173, en tanto aquella es consecuencia de una sentencia judicial.----------

---- En síntesis, si el alimentante procedió a la compra de materiales de la construcción para mejorar la situación habitacional de sus hijos, por fuera de lo establecido mediante las sentencias de fs. 101/102vta. y 138/143, debe interpretarse precisamente que ello respondió a su ánimo —como padre— de optimizar las condiciones en las que aquellos viven, sin que corresponda atribuirle el alcance de modificar los alimentos impuestos por sentencia.----------

---- (ii) En segundo lugar, se agravia de que no se hiciera lugar a la impugnación respecto la retroactividad de la decisión que resuelve sobre los alimentos en los términos del art. 669 del CCCN, entendiendo que ello vulnera la cosa juzgada. Expresa que la actora omitió ese reclamo oportunamente y concedérselo en esta instancia supone una violación del principio de igualdad. ----------

--- Dicho agravio no puede prosperar, en tanto cabe recordar que la norma citada establece que los alimentos “se deben” desde el día de la demanda o desde el día de la interpelación del obligado por medio fehaciente, que en el caso —por vía del art. 88 de la Ley III N° 21— se entiende que el reclamo se inicia con la etapa de avenimiento ante la Asesoría de Familia.----------

---- La norma de fondo, de orden público, establece que fecha debe tomarse para realizar el cálculo de los alimentos atrasados, y resuelve desde cuando la obligación alimentaria es exigible en supuestos en donde el obligado no cumple con su efectiva satisfacción, como en este caso (conf. CAE, SIF N° 20/2018, con cita a “Código Civil y Comercial de la Nación comentado”- Julio C. Rivera, G. Medina – La Ley - 2015–pág. 565; “Código Civil y Comercial de la Nación comentado”, Dirigido por Ricardo Luis Lorenzetti, Ed. Rubinzal-Culzoni, Año 2015, Tomo IV, p.446).----------

----- Es decir que, deducido el reclamo por alimentos y determinados éstos por sentencia judicial, el art. 669 del CCCN establece desde cuando son exigibles, independientemente que la sentencia lo establezca expresamente o no, como pretende el recurrente. Por tanto, los alimentos se calculan desde que se solicitó la audiencia de avenimiento, ya que se interpreta que ese debe ser considerado el punto de partida del requerimiento (conf. CACR, Sala B, SDF N° 03/2014, SIF N° 28/2016). El fundamento está dado en el hecho de que éste es el primer acto en que se exterioriza el estado de necesidad del reclamante y el tiempo que insume el proceso no debe beneficiar al obligado a costa de

aquél (conf. CAE, SIF N° 210/2007). ----------

---- (iii) En cuanto a la aplicación del RIPTE, señala la parte apelante que la actora aplicó un índice indebido, utilizó montos que no se ajustaban a derecho —permitiendo la modificación sustancial de su pretensión— y realizó un cálculo en una forma no precisada en la sentencia. Dice al respecto que ésta, si bien determina una actualización semestral de la cuota alimentaria a partir de su fijación, no pauta que deba tomarse como índice inicial el de dicho mensual sino que debe estarse al correspondiente al mes inmediato anterior a la cuota que debe actualizarse. Considera que el criterio seguido por la resolución en crisis da resultados que en un corto plazo sean sumas imposibles de abonar y desproporcionadas con la edad y necesidades de los alimentados.----------

--- En primer lugar, es dable resaltar que la recurrente no explica de que manera la fórmula tomada por la sentencia arroja resultados imposibles de abonar o desproporcionados en el corto plazo, expresión vacía de contenido que no puede ser analizada en esta instancia por no alcanzar a una crítica concreta y razonada del fallo en crisis.----------

--- Sin perjuicio de ello, alcanza para rechazar el agravio con decir que la SDF N° 06/2018 de fs. 138/143 estableció que el monto de cuota alimentaria fijado se debía ajustar automáticamente “en forma semestral” desde la fecha de su fijación (01/6/2018) por el índice de Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE). Es decir, la actualización “semestral” implica lógicamente un cálculo que tiene en cuenta a tales efectos los últimos seis meses, en la forma que lo resolvió la sentencia de grado, y no el mes inmediato anterior como pretende el recurrente, puesto que ello solo arrojaría una actualización de un mes cada seis, lo que es contrario a la solución que encontró esta Alzada con su sentencia.----------

--- (iv) En cuarto lugar, critica el recurrente que se omitió su petición de aplicar una cuota supletoria para el pago de los alimentos adeudados. En relación a ello, le asiste razón en tanto ofreció oportunamente (fs. 175/178) realizar el pago de los mismos en 4 cuotas iguales, mensuales y consecutivas, lo que fue aceptado por la actora a fs. 185/187.------

--- Al respecto, cabe señalar que el art. 657 del CPCC —en lo que aquí interesa— establece que el Juez “fijará” una cuota suplementaria, de acuerdo con las disposiciones sobre inembargabilidad de sueldos, jubilaciones y pensiones, la que deberá ser abonada en forma independiente. Con dicha exigencia, se debe resarcir al progenitor que abonó los gastos de alimentos para sus hijos durante el curso del proceso (conf. CAE, SIF N° 233/2013), mas debe ponderarse que el principio general que se desprende de la norma es que el alimentante tiene la facultad de abonar los alimentos atrasados a través de una cuota suplementaria, como fue peticionado en autos, por lo que —no mediando supuestos excepcionales— debe concedérsele tal beneficio (conf. CAPM, SIF N° 27/2016), máxime cuando existió conformidad de la otra parte.----------

---- No se ha señalado en la sentencia en crisis cuáles serían concretamente las

circunstancias excepcionales que ameritarían el pago en una sola cuota, como se ordenó. Cabe señalar que el espíritu de la norma citada se dirige a armonizar y posibilitar al deudor que regularice su estado de deuda frente al alimentado, según las circunstancias del caso, siempre y cuando no se desnaturalice el fin del instituto, esto es, resarcir a la alimentado en el menor tiempo posible el crédito acumulado (conf. CAE, SIF N° 18/2013 con cita a CNCiv., Sala L, r. 48673 del 28-4-1997, Sala E, r. 223.943 del 27-61997, Sala I, r. 192.195 del 8-4-1997, Sala G, r. 532.741 del 23-6-2009, entre otros; elDial.com - AA7A8B Expte. N° 28.399/06 - “G., G. B. Y Otros C/ L., A. S/ Alimentos” – CNCiv. - Sala G, 01/10/2012, Publicado el 06/11/2012). ----------

----- En el *sublite*, no solo no se esbozaron justificantes que ameriten apartarse del principio general, sino que la madre de los niños aceptó el pago de las sumas adeudadas en cuatro cuotas iguales, mensuales y consecutivas, motivo por el cual corresponderá hacer lugar al agravio vertido y establecer el pago suplementario.----------

--- (v) Asimismo, se agravia el demandado en las costas impuestas, considerando que la pretensión inicial de la actora fue abusiva, injusta e indebida sobre índices incorrectos.--

---- No le asiste razón al apelante, en tanto, conforme ha sido resuelto, se hizo lugar a la liquidación presentada por la parte actora, lo que solo es modificado en esta instancia en relación a las cuotas suplementarias, por lo que no existe motivo para apartarse del criterio general en cuanto a la imposición de costas al alimentante.----------

--- Dicho principio, se dirige a los fines de no desvirtuar la naturaleza de la prestación alimentaria, ya que —de lo contrario— se haría recaer el importe de los gastos causídicos sobre las cuotas fijadas. Tal conclusión no se altera, incluso, por la circunstancia que la pretensión del alimentante de reducir los mismos haya prosperado, cuando esa diferencia ha sido menor y la fijación dependió, en definitiva, del prudente criterio judicial (conf. esta Sala, SIF N° 21/2018; SIF N° 54/2010, SIF N° 49/2017, SDC N° 32/2003, SIF N° 54/2010 y SIF N° 49/2017, entre otras).----------

---- (vi) Finalmente, la parte demandada cuestiona que los honorarios de la Dra. R. hayan sido fijados sin el plus procuratorio por mandato, conforme se le reconoció a la letrada de la parte actora.----------

--- Al respecto, cabe advertir que la sentencia en crisis fue apelada por la parte demandada y no por su letrada, por derecho propio, en los términos del art. 48 de la Ley XIII N° 4. El recurso de "apelación" de honorarios —por bajos y altos— tiene autonomía conceptual y normativa, así como sus propias particularidades devenidas de la ley específica, por lo que no puede entendérselo incluido en el recurso de apelación que establece el CPCC (conf. doc. arts. 243, inc. 1º, 246, párr. 2º, primera parte, y art. 250 del CPCC; esta Sala SIL n° 32/2012; SIC nº 23/2012 y sus remisiones; Passaron~Pesaresi, "Honorarios profesionales", Ed. Astrea, Buenos Aires, T. 2, p. 215).-

--- En estas condiciones no puede la parte apelante introducir con sus agravios la impugnación de los honorarios regulados a su letrada, en tanto carece de legitimación al

respecto y se trata de un recurso que no se encuentra concedido.----------

--- IV.- En conclusión, la Sentencia Interlocutoria Nro. de fs. 31/2019 de fs. 194/195vta. será revocada parcialmente en cuanto al plan de pagos ofrecido por el alimentante y aceptado por la actora, ordenándose que la suma allí aprobada en concepto de cuotas alimentarias devengadas, sea abonada en cuatro cuotas iguales, mensuales y consecutivas de $ 72.829,06 cada una; confirmándose en todo lo demás que fuera materia de agravio.----------

----- En virtud de ello, las costas serán impuestas al recurrente vencido (art. 69 y 70 del CPCC). Se regulan los honorarios de esta instancia, para lo cual se tendrá en consideración el mérito a la labor desarrollada y la solución arribada a las Dras. M. G. M. y N. R., letradas apoderadas de las partes, en la suma equivalente a 15 y 11 JUS, respectivamente, incluyendo el plus procuratorio en ambos casos (arts. 5, 6, 7, 8, 13, 32, 39, y 46 de la Ley XIII Nro. 4).----------

---- V.- Resta ingresar al análisis del recurso de apelación de honorarios por bajos deducido por la Dra. M. G. M. a fs. 196. Al respecto, como fue señalado anteriormente, dicho recurso dispone de autonomía normativa, por lo que no se admite un memorial de agravios como el de fs. 202/vta. una vez que el mismo es concedido, motivo por el cual dicha pieza no será tenida en cuenta al resolver.----------

--- En cuanto hace a la regulación cuestionada por baja, cabe señalar que aquellos honorarios no pueden calificarse como tales, en tanto la cuestión a resolver se trató de una incidencia relativa a la ejecución de los alimentos adeudados, por lo que de aplicarse las pautas que surgen del art. 32 de la Ley XIII N° 4 no se superarían los mínimos arancelarios que establece dicha norma y el art. 7 del mismo cuerpo legal, lo que motivó a la Magistrada de grado a fijar los honorarios en el mínimo legal.----------

--- Así las cosas, deberá ser confirmada la sentencia recurrida en este aspecto, sin imposición de costas ni regulación de honorarios por la labor desarrollada en la Alzada toda vez que, en materia de honorarios, los memoriales y sus contestaciones —en principio— no generan costas.----------

----- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew;

RESUELVE:----------

--- REVOCAR parcialmente la Sentencia Interlocutoria Nro. de fs. 31/2019 de fs. 194/195vta., ordenando que la suma allí aprobada en concepto de cuotas alimentarias devengadas desde el mes de Agosto de 2017 al mes de Agosto de 2019 con más sus intereses al 31 de Agosto de 2019, sea abonada en cuatro cuotas iguales, mensuales y consecutivas de $ 72.829,06 cada una; siendo confirmada la sentencia en todo lo demás que fuera materia de agravio.----------

--- IMPONER las costas a la recurrente vencida.----------

--- REGULAR los honorarios de las Dras. M. G. M. y N. R., en la suma equivalente a 15 y 11 JUS, respectivamente.----------

---La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse de licencia la restante vocal de la Sala (arts. 7 y 8 de la Ley V nº 17).---------- ---- Regístrese, notifíquese y devuélvase. ---------- ---REGISTRADA BAJO EL Nº_____DE 2020 – SIF – CONSTE.----------